

EXP VF 4/26

ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 27 de febrero de 2026, en los locales del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión del CCDDFMP donde se ha acordado lo siguiente, en relación al expediente de referencia.

En el acta de este Comité, de fecha 19 de febrero de 2026, y en el expediente que consta arriba y al margen, se dictó la siguiente propuesta de resolución:

"Incidencias Jornada 10 Veteranas 4ªB.

EXP VF 4/26. La Vida Padel School Padel Center/Race C.

*Irlanda Gutiérrez Torres de Race C jugó sin licencia, el partido se disputó el 10/2/2026 y la jugadora renovó su licencia el 11/2/2026. **Diez puntos negativos.**"*

Se propone la imposición de esta sanción al amparo de lo previsto en la Normativa de la Liga Addictive de Veteranas de la FMP 2025-2026, y que en su punto I.6 dice:

"Todas las jugadoras deberán estar en posesión de la licencia federativa en el momento de la inscripción. Aquellas jugadoras que no tengan la licencia en vigor causarán baja del listado del equipo (aparecerán en rojo). No podrán inscribirse jugadoras que tengan la licencia federativa inhabilitada.

.....

En caso de que una jugadora con la licencia inhabilitada sea alineada, independientemente de que dispute o no su partido, se considerará alineación indebida y el equipo será sancionado con la pérdida de diez puntos. "

Frente a esta propuesta de resolución presenta alegaciones D^a María Angeles Estévez, en nombre del equipo del club RACE C de veteranas, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2026, debiéndose señalar que en el referido escrito en ningún momento se cuestiona que, efectivamente, a la hora de disputarse el partido, el día 10 de febrero de 2026, la jugadora Irlanda Gutiérrez Torres no tenía la licencia en vigor, ya que no fue hasta el día 11 de febrero cuando la renovó.

Aun admitiendo esto, alega el club recurrente que la sanción no se debe imponer ya que se trata de un error *"involuntario y sin ninguna mala fe"*, a la vez que insinúa que el problema sería de la propia página de la FMP, ya que con el nuevo sistema *"a simple vista resultaba llamativo y difícil de no darse cuenta que había jugadoras en rojo"*, alegando, por último, que la sanción que contiene la norma es *"completamente desproporcionada"*, por cuanto supone una pérdida total de 11 puntos para el equipo, reiterándose nuevamente en la falta de maldad.

Entrando a valorar estas alegaciones, urge en primer lugar señalar que este Comité carece de cualquier potestad jurídica para alterar según su propio criterio la literalidad de la normativa publicada, siendo su misión, precisamente, la de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, y sin que pueda según su libre albedrío, o a instancia de la interpretación interesada de las partes, decidir si una norma es proporcionada o no, o acordar arbitrariamente que no es de aplicación. Admitir esta capacidad por parte de este Comité sería infringir el principio básico de seguridad jurídica, ya que los afectados no podrían saber con certeza la repercusión de sus actos, toda vez que esta quedaría pendiente de la interpretación última del Comité de Competición.

Por otro lado, y en relación a la alegación de la falta de mala fe o malicia en el error cometido, debemos señalar que a la hora de proponer la sanción no se ha tenido en cuenta la existencia de la misma, ya que de haberse interpretado que se ha actuado de manera intencionada, en ese caso, no sería de aplicación la normativa de las ligas, sino que habría de estarse a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP, de 11 de noviembre de 2020, y que en su art. 21. 1) tipifica como muy grave *“La alineación indebida de los equipos o jugadores, en las pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva del Pádel, en contravención de lo dispuesto en el Reglamento Técnico, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación”*, sancionando dicha infracción en su art. 24 con la *“Pérdida o descenso de categoría o división”* en el caso de los equipos, y para el jugador infractor con la *“Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período no inferior a 2 meses y no superior a 2 años”*, pero, como decimos, no es el caso, ya que no se aprecia malicia en la actuación del club ni de la jugadora.

Por todo lo cual, y habiéndose acreditado la comisión de la infracción relacionada, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

ACUERDA que, **desestimando las alegaciones** realizadas por D^a M^a Angeles Estevez, en nombre del equipo RACE C de veteranas, procede la imposición de la sanción de **10 puntos negativos**, al equipo de veteranas del club RACE C, de la liga 4^a B de veteranas femenino.

Sin tener más asuntos que tratar se da por terminada la presente reunión en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su publicación ante el Comité de Apelación, momento en el que adquirirá firmeza la resolución, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP.

Fdo. Víctor P. Martín Torres
Presidente C.C.D.D.FMP